

## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

#### Resolución

Número: RESOL-2020-47-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES Jueves 27 de Febrero de 2020

**Referencia:** EX-2019-73390092- -APN-DGD#MPYT - CONC. 1720

VISTO el Expediente N° EX-2019-73390092- -APN-DGD#MPYT, y

#### CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 16 de agosto de 2019, consiste en la adquisición por parte de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A., del control exclusivo sobre la firma BELATRIX GLOBAL CORPORATION S.A., que en la REPÚBLICA ARGENTINA posee la titularidad del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (99,96 %) de las acciones de la firma BSF S.A.

Que la transacción se instrumentó a través de un contrato de compra venta de acciones celebrado el día 9 de agosto de 2019.

Que la firma SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. adquirió en paralelo y en forma directa el CERO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (0,04 %) restante sobre la firma BSF S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 9 de agosto de 2019.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles - monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000) suma que supera el umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley Nº 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha de 10 de febrero de 2020, correspondientes a la "CONC. 1720", aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior a autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A. del control exclusivo sobre la firma BELATRIX GLOBAL CORPORATION S.A. y, en consecuencia, de la firma BSF S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley  $N^{\circ}$  27.442, el Artículo 5° del Decreto  $N^{\circ}$  480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto  $N^{\circ}$  50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A. del control exclusivo sobre la firma BELATRIX GLOBAL CORPORATION S.A. y, en consecuencia, de la firma BSF S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de febrero de 2020, correspondiente a la "CONC. 1720", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCCTIVO que, como Anexo IF-2020-09140455-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene Date: 2020.02.27 10:46:52 ART Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL Secretaria Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo



# República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

#### Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-09140455-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES Lunes 10 de Febrero de 2020

Referencia: CONC 1720 - DICTAMEN CNDC 14 a) Ley N° 27.442

### SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO DE INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2019-73390092-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado "CONC.1720 - GLOBANT ESPAÑA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442", ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

#### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

#### I.1. La operación

- 1. La operación de concentración económica notificada el 16 de agosto de 2019 consiste en la adquisición por parte de GLOBANT ESPAÑA S.A. (en adelante "GLOBANT") del control exclusivo sobre BELATRIX GLOBAL CORPORATION S.A. (en adelante "BELATRIX"), que en Argentina posee la titularidad del 99,96% de las acciones de BSF S.A. (en adelante "BSF").
- 2. La operación se instrumentó a través de un contrato de compra venta de acciones celebrado el 9 de agosto de 2019 entre GLOBANT y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. (en adelante "SOFTWARE PRODUCT CREATION"), una empresa perteneciente al GRUPO GLOBANT; y los vendedores, los señores Luis Héctor Robbio, Federico Luis Robbio y Alejandro Héctor Robbio. Asimismo, SOFTWARE PRODUCT CREATION adquirió en paralelo y en forma directa el 0.04% restante sobre BSF.
- 3. En virtud de ello, GLOBANT adquirió el control exclusivo sobre BELATRIX y, en consecuencia, sobre BSF.
- 4. El cierre de la transacción tuvo lugar el 9 de agosto de 2019 <sup>1</sup> y fue notificada en tiempo y forma.

#### I.2. La actividad de las partes

## I.2.1. La compradora

5. GLOBANT es una empresa constituida y con domicilio en la ciudad de Madrid, España, debidamente inscripta en Argentina ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires. Tiene como actividad

económica la prestación de servicios de tecnología digital. Se encuentra controlada por GLOBANT S.A.<sup>2</sup>, última controlante del grupo de compañías que forman el GRUPO GLOBANT y que en el país se encuentra presente a través de las subsidiarias que se detallan más adelante en la Tabla 1.

#### I.2.2. El objeto

6. BELATRIX es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de España. En Argentina se encuentra presente a través de BSF, una empresa de tecnología de la información que ofrece servicios de desarrollo de software.

# II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

- 7. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7 inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma <sup>3</sup>.
- 8. Con fecha 16 de agosto de 2019 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.
- 9. El 12 de septiembre de 2019 esta Comisión Nacional, entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado el 13 de septiembre de 2019.
- 10. Finalmente, el 23 de diciembre de 2019, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad el requerimiento efectuado, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley  $N^{\circ}$  27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

# III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la operación

11. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte del Grupo GLOBANT del control exclusivo sobre BSF. A continuación, se consignan exclusivamente las empresas involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica
Grupo Comprador	
SISTEMAS GLOBALES	Prestación de servicios de desarrollo de software.

AVANXO	Ofrece soluciones integrales hechas a medida y presta servicios de consultoría.	
DYNAFLOWS	Prestación de servicios de desarrollo de software, en particular, al desarrollo de aplicaciones relativas a la funcionalidad "second screen" (segundas pantallas).	
IAFH GLOBAL	Prestación de servicios de desarrollo de software para terceros.	
GLOBERS	Prestación de servicios de agencia de viajes y venta de pasajes.	
GLOBANT VENTURES	Brinda apoyo de base tecnológica a Startups.	
Objeto		
BSF	Prestación de servicios de desarrollo de software a medida.	

Fuente: CNDC sobre información pública y aportada por las partes en el presente expediente.

12. La presente operación es de naturaleza horizontal dado que la empresa objeto, BSF, y las empresas del grupo comprador, SISTEMAS GLOBALES, AVANXO, DYNAFLOWS y IAFH GLOBAL, compiten en la prestación de servicios de desarrollo de software.

#### III.2. Efectos de la operación

- 13. En base a la información originada en el "Reporte anual sobre el sector de software y servicios informáticos de la República Argentina" de la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina -CESSI-, los ingresos generados por el sector de software y servicios informáticos en Argentina fueron de \$92.355 millones para el año 2018. No obstante, solo \$ 44.500 millones corresponden a ventas locales. Del mismo informe surge que el 45% de estas ventas correspondieron a servicios de desarrollo de software (\$20.025 millones).
- 14. Por su parte, las empresas del grupo comprador registraron ingresos por la prestación de dichos servicios por un total de \$852 millones (4,26%). En el caso de la empresa objeto las ventas alcanzaron un total de \$60 millones (0,30%). Por ende, la participación de mercado conjunta de las empresas involucradas en los servicios de desarrollo de software es igual a 4,56% con una variación del IHH muy poco significativa.
- 15. Por lo expuesto, y tal como surge de los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», la operación bajo análisis no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

#### III.2. Cláusulas de restricciones

16. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte en el documento de la operación la cláusula "8.6.NO COMPETENCIA", que establece que cada Vendedor se compromete a no competir con las actividades<sup>4</sup> de la sociedad objeto y/o sus afiliadas, en cualquier Estado o país, territorio o jurisdicción, por un período de treinta (30) meses a partir de la Fecha de Cierre; o (ii) por un período de dieciocho (18) meses de terminación de empleo con la Compañía de dicho vendedor; y la cláusula "8.7. NO SOLICITUD" donde las partes acuerdan que cada vendedor se

compromete a no contratar a empleados o gerentes de la sociedad objeto, o cualquiera de las afiliadas o realizar cualquier acción para captar a los clientes de la objeto y/o interrumpir cualquier transacción en curso entre esta y sus clientes, por el período de treinta (30) meses a partir de la fecha de cierre o dieciocho (18) meses de terminación de empleo de dicho Vendedor con la sociedad objeto <sup>5</sup>.

17. Por tanto, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

#### IV. CONCLUSIONES

- 18. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley Nº 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 19. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de GLOBANT ESPAÑA S.A. del control exclusivo sobre BELATRIX GLOBAL CORPORATION S.A. y, en consecuencia, de BSF S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2020.02.10 14:00:21 -03:00

Eduardo Stordeur Vocal Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2020.02.10 14:36:45 -03:00

María Fernanda Viecens Vocal Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fecha en fue celebrada la operación conforme surge de los documentos acompañados y agregados mediante IF-2019-75473361-APN-DR#CNDC (página 309/422).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> GLOBANT S.A., conforme informaron las partes, es una empresa cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York bajo la denominación GLOB y no ay ninguna persona física ni jurídica que ejerza control sobre la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 24 de abril de 2019 el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, publicada en el Boletín Oficial el 25 de abril de 2019, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos veintiséis con cuarenta centavos (\$ 26,40) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Actividades que incluye la restricción: la prestación de servicios externos de (a) consultoría, (b) diseño, desarrollo, mantenimiento e implementación de aplicaciones de software, productos digitales personalizados y sitios web personalizados, (c) consultoría y asesoramiento para la transformación digital, y cualquier otra actividad llevada a cabo por Globant y/o la Compañía, incluyendo las Subsidiarias y subsidiarias de Globant a la fecha de este Contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La notificante explicó que los vendedores mantienen una relación de empleo con la sociedad objeto de la operación, dos de ellos en Argentina y otro de ellos en España.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2020.02.10 15:59:18 -03:00

Rodrigo LUCHINSKY Presidente

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia